



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022  
**Proceso Ejecutivo N° 2022-00460**

Reza el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es decir que dicho canon normativo, reclama que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede dudas de su existencia y características.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera **que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, en el presente asunto no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado en favor de la señora **LEONOR RUEDA DE ALFONSO**, por cuanto la misma **no** fungió como arrendadora dentro del título allegado como base de la ejecución -contrato de arrendamiento- luego, su calidad de propietaria del inmueble arrendado no la convierte *per se* en acreedora de la obligación reclamada por vía ejecutiva.

En consecuencia, el mandamiento de pago se libra en auto de esta misma fecha únicamente en favor del acreedor/arrendador, señor **MANUEL ALBERTO ALFONSO BOTERO**.

**NOTIFÍQUESE (3),**

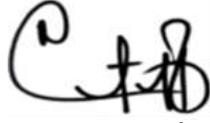
  
**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298 de 2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Radicación N.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

K.A.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**93 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario